



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08001333300620190014100
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción Ejecutiva.
<b>Ejecutante</b>	<b>MONICA ELIZA MOZO CUETO.</b>
<b>Ejecutada</b>	Procuraduría General de la Nación.
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, adoptando la decisión encaminada a determinar los valores por los cuales ha de librar el mandamiento de pago, teniendo por título ejecutivo, la sentencia de 25 de septiembre de 2017 dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**ANTECEDENTES:**

La señora Mónica Mozo Cueto, hizo acompañar su demanda de copia auténtica de la sentencia de 25 de septiembre de 2017 proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Mauricio Amaya Martínez Clark, Alfredo García Wilfer, Mónica Eliza Mozo Cueto, Teresita Antonia Consuegra de Albor y Alfonso José Martínez Gómez contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y la **Procuraduría General de la Nación**, la cual quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2017, tal y como se certifica en la nota de ser primera copia.

Con base a la anterior providencia, la señora Mónica Mozo pretende el cobro ejecutivo de las sumas de dinero, que equivalgan al capital indexado, junto con sus correspondientes intereses moratorios, como resultado del pago parcial e incompleto, de lo ordenado por la Sala de Conjuces, razón, por la que pide se libre mandamiento de pago en su favor y contra la Procuraduría General de la Nación, por: (i) la suma de dinero que corresponda a las diferencias salariales mensualmente no canceladas y a las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales no pagadas, ambas, debidamente indexadas; (ii) la suma que corresponda a los intereses de mora generados sobre el monto de las diferencias

salariales y prestacionales; (iii) el total de la obligación adeudada, correspondiente a las diferencias salariales y prestacionales con sus respectivos intereses de mora.<sup>1</sup>

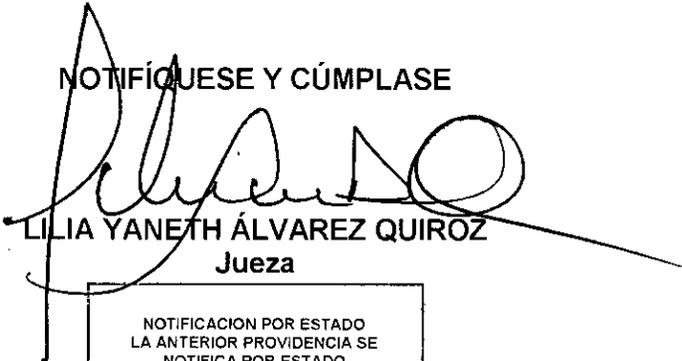
Advirtiendo que la sentencia en mención, es contentiva de unas obligaciones que deben ser cuantificadas y expresadas en dinero, el Despacho previo a proveer el mandamiento de pago, dispondrá el envío del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de constatar que las sumas pretendidas en la demanda estén en consonancia con los alcances de la sentencia que sirve de título en la presente ejecución, por lo que requiere se realice la liquidación de cada una de las obligaciones allá establecidas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Remítase el expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, proceda a realizar la liquidación dineraria contenida en la sentencia de 25 de septiembre de 2017 proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Atlántico, previo a librar el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

Jimp.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 DE HOY 19 de julio A LAS 08:00 A.M  GERMAN GUSTOS GONZALES SECRETARIO  SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

<sup>1</sup> Remitirse a las sumas y conceptos indicados en los numerales segundo, tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva.